

## RECOMENDACIÓN 15/2013<sup>1</sup>

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/NEZA/CHIMA/45/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de dos menores de edad<sup>2</sup> atento a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 21 de febrero de 2013, cerca de las 22:00 horas, **MA1** y **MA2**, menores de edad, se encontraban al interior de un automotor en las inmediaciones del lugar conocido como Chimahuache, cuando fueron abordados por los policías municipales adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, Pedro Luis Becerril Ríos, Andrés Alán Hernández Gutiérrez y Francisco Jiménez Arechiga, quienes tripulaban la unidad 554.

Bajo el argumento de que estaban incurriendo en faltas a la moral, el elemento Pedro Luis Becerril Ríos aisló a la menor **MA1** y aprovechando el desolado paraje procedió a agredirla sexualmente. Por su parte, los elementos Andrés Alán Hernández Gutiérrez y Francisco Jiménez Arechiga, despojaron a **MA2** de dinero en efectivo. Posterior a los actos arbitrarios los elementos dejaron en libertad a los menores de edad.

---

<sup>1</sup> La Recomendación 15/2013 se emitió al Presidente Municipal Constitucional Chimalhuacán, Estado de México, el 11 de septiembre de 2013, por violación al Derecho a la Vida y a la Integridad Personal por parte de Elementos Policiales por Inexacta Aplicación de la Ley. El texto integro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 53 fojas.

<sup>2</sup> Tomando en cuenta el principio del interés superior del niño, este Organismo resolvió mantener en reserva los nombres de los menores así como de sus familiares y testigos; sin embargo, se citan en anexo confidencial que se adjuntó a la Pública de mérito.

Al enterarse de la gravedad de los actos infligidos por los policías, los menores y sus familiares se reunieron con la finalidad de denunciar los hechos, abordando un automotor. Momentos después, se encontraron en la vía pública a la unidad 554, en la que identificaron a los elementos policiales involucrados, iniciándose una confrontación en la que los familiares solicitaban al elemento Pedro Luis Becerril Ríos, se responsabilizara de la agresión sexual hacia **MA2**.

No obstante lo anterior, los elementos optaron por evadir los hechos, y sin razón lícita o necesaria el elemento Andrés Alán Hernández Gutiérrez, accionó el arma de fuego a su cargo, con la cual produjo lesiones a **MA1**, que a la postre originó su deceso. Después de los actos los elementos policiales se dieron a la fuga.

Por los hechos se inició la carpeta de investigación 241970550033713, que dio origen a la carpeta administrativa 150/2013, en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, sumario que se encuentra en proceso con vinculación de los tres elementos involucrados, previa detención material.

### **PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

En la integración del expediente de queja, se solicitaron medidas precautorias tendientes a evitar todo acto de molestia en contra del quejoso y sus familiares, así como el informe de ley al Presidente Municipal Constitucional de Chimalhuacán, México; en colaboración, se requirió información al Procurador General de Justicia del Estado de México, al Tribunal Superior de Justicia estatal y al Secretario de Salud de la entidad; se practicaron visitas de inspección en el lugar conocido como Chimahuache en Chimalhuacán, en la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales en Nezahualcóyotl, y en las instalaciones que ocupa la Comisión de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los

hechos, familiares, testigos y de la menor agraviada; además, se recibieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

## **PONDERACIONES**

### **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR PARTE DE ELEMENTOS POLICIALES POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY**

En los tiempos que corren, con la redefinición y modernización de la seguridad pública y ciudadana, la encarnación del policía sigue siendo la de una autoridad que se encarga de hacer cumplir la ley en cualquier orden de gobierno, por lo que su mera presencia es sinónimo de protección y seguridad.

El elemento policial es por mucho una de las autoridades más próximas a la comunidad al realizar en gran medida su labor en la vía pública, y por ende, una de sus potestades más preciadas es poner en práctica cotidiana la protección y defensa de los derechos humanos cuando, verbigracia, para mantener el orden legal hace valer la norma y protege así los derechos y libertades de las personas.

En tratándose del orden de gobierno municipal, los policías establecen por necesidad una cercanía con los miembros de la comunidad, sea integrante de la misma y como servidor público, dualidad que derivada de la participación vecinal, que le exige al cuerpo policial estrecha colaboración que vigorice el cumplimiento de la ley, lo cual implica la detección de conflictos, su intervención oportuna, así como la inhibición y erradicación de conductas indebidas o ilícitas con base en una actuación profesional responsable y respetuosa de los derechos humanos.

Cuando un elemento de la policía realiza sus actividades tomando como eje proactivo la dignidad humana, se convierte en un servidor público de excelencia en la materialización de una cultura de derechos humanos; además, es ícono

depositario de confianza ciudadana, y parte insustituible del andamiaje jurídico al hacer asequible la correcta aplicación de la ley.

Por tanto, cuando un elemento policial en lugar de hacer cumplir la ley la infringe, causa una involución que produce desánimo social, distancia a la persona de las instituciones y se produce una percepción de desgobierno que perjudica a las entidades públicas ante muestras patentes de inseguridad e injusticia.

Todo tipo de abuso cometido por un agente policiaco es arbitrario porque va en contrasentido a la razón de su encomienda, que por acción y omisión expone una conducta ilegítima, innecesaria, desproporcionada e irrazonable que lacera el tejido social y sitúa en un plano antagónico al ciudadano y al servidor público.

La aplicación irrestricta de la ley, es un principio imprescindible en la interpretación de los derechos humanos. Ya la Declaración Universal de Derechos Humanos postula que en la comunidad toda persona tiene deberes, y en el ejercicio de sus derechos el único límite es el que establecen las leyes, basadas en el respeto de los derechos y libertades de los demás, así como satisfacer el orden público.<sup>3</sup>

Relacionado con las líneas anteriores, y con el fin de homologar principios de derechos humanos relacionados con la conducta ética, profesional y legal de los elementos policiales, se estableció el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,<sup>4</sup> consistente en breves directrices explicadas que por su oportunidad y basamento en derechos humanos fundamentales son de observancia ineludible, y su vigencia es consonante al propio marco de actuación de todo efectivo policial.

---

<sup>3</sup> Artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

<sup>4</sup> Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

Bajo esta tónica, todo elemento de la policía no sólo está obligado a respetar la ley, sino que tiene que hacerla cumplir, bajo el entendido que su encomienda es un servicio a la comunidad, precepto de capital relevancia en un municipio, pues su interés es proteger a las personas en caso de actos ilegales o arbitrarios, lo cual naturalmente se espera del alto grado de responsabilidad de su profesión.<sup>5</sup>

El fin nuclear de un elemento policial es respetar y preservar la dignidad humana, si bien se puede considerar que la seguridad pública y ciudadana puede estribar en momentos en los que existan situaciones de riesgo, la cualificación y capacidad de respuesta policiaca es obligatoria, toda vez que actuará decididamente para contener cualquier amenaza social.<sup>6</sup>

No pasa desapercibido que ante un hecho delictuoso o ilegal un policía puede ser partícipe en un enfrentamiento que ponga en peligro su integridad. En esos casos el uso de la fuerza policial sólo se justifica cuando es estrictamente necesaria y en la exacta medida en que se requiera. No obstante, el uso de un arma de fuego envuelve circunstancias extremas y excepcionales a las que todo elemento autorizado para aplicar el uso letal intencionado debe estar preparado, y siempre en aras de protección a los derechos y libertades de las personas y propias,<sup>7</sup> entre las que destaca el mayor esfuerzo posible para excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños,<sup>8</sup> medida consonante al interés superior del niño.

El modelo actual del sistema de seguridad pública, identifica en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsabilidad de los órdenes de gobierno para prevenir los delitos y lograr la sanción de infracciones

---

<sup>5</sup> Artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>6</sup> *Ibidem*, artículo 2.

<sup>7</sup> Principios 4 y 9, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

<sup>8</sup> Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

administrativas, mediante la actuación de las instituciones policiales, cuyo parámetro es el respeto a los derechos humanos bajo la regencia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Ahora bien, el tratamiento de menores de edad por parte de elementos de la policía debe ajustarse a métodos y técnicas rigurosamente proporcionales al interés superior del niño, por lo que dichas alternativas deben ser lo menos intrusivas posibles y las estrategias de intervención policial de inmediato deben derivar a los menores con sus representantes legales, así como a las autoridades competentes.

Asimismo, si además de la minoría de edad durante la intervención policial se advierte que una de las partes involucradas es mujer, por condición de género es necesario el traslado inmediato a un lugar seguro y otorgar a la menor, facilidades que impidan el aislamiento mientras tiene contacto con la autoridad, esto con el fin de evitar cualquier abuso que afecte la integridad personal, incluida la sexual.

En suma, la inexacta aplicación de la ley por parte de los agentes encargados de hacerla cumplir, en conjunción con el uso letal e intencional de una arma de fuego, trasgredió derechos torales como la vida, la salud y la integridad personal, criterios protegidos por las normas internacionales y nacionales, a grupos etarios como niños, según lo disponen de manera enunciativa más no limitativa:



### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida... y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada... ni de ataques a su honra o a su reputación...*



## **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

*Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida... y a la seguridad de su persona.*



## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

*Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana... Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*

*Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada... ni de ataques ilegales a su honra y reputación...*

*Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna... a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*



## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

*Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y... Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

*Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal*

*Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada... ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

*Artículo 1 ... se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad...*

*Artículo 6.1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.*

*Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual...*

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 1. ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Artículo 4. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...*





## **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

*Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos...*

*Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos...*



## **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**

*Artículo 8. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:*

*El interés superior de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio...*

*Artículo 9. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:*

...

*El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal:*

...

*b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo...*



## **Ley de Seguridad del Estado de México**

*Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos... y la sanción de las infracciones administrativas...*

*Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos...*

*Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán...*

### **B. Obligaciones:**

#### **I. Generales:**

**a)** *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos...*



## **Bando Municipal 2013 de Chimalhuacán**

*ARTÍCULO 20.- ... Las autoridades municipales competentes, tomarán las medidas apropiadas a efecto de que se respeten los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando estos sean considerados responsables de infringir las leyes, el Bando o reglamentos municipales... Al efecto, las niñas, niños y adolescentes deberán ser tratados por las autoridades municipales con respeto a su dignidad, de acuerdo a su edad...*

*ARTÍCULO 71.- ... La actuación de los elementos policiales de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos...*

En suma, las directrices, criterios ordenadores y normas reconocen la importancia de proteger los derechos y principios expuestos mediante la observancia puntual a la ley, la comprensión precisa de los límites y alcances de la actuación de las autoridades, sobre todo de la función policial y el empleo de armas de fuego, el trato a menores de edad y los beneficios de profesionalizar de forma correcta y oportuna a los cuerpos de seguridad pública, lo cual insta al municipio de Chimalhuacán a intervenir, investigar y proceder activamente respecto a las ponderaciones siguientes:

a) Esta Defensoría de Habitantes reunió evidencias de la comisión de actos arbitrarios, desmedidos, así como desproporcionados, realizados y consentidos por los policías municipales de Chimalhuacán: Pedro Luis Becerril Ríos, Francisco Jiménez Arechiga y Andrés Alán Hernández Gutiérrez, quienes conculcaron los derechos humanos fundamentales de dos menores de edad con evidente desapego a la ley y a la justicia.

La lamentable intervención de los servidores públicos en cita, el 21 de febrero de 2013, denotó la carencia de un estándar mínimo de sensatez y razonabilidad, pues lejos de hacer cumplir la ley la trasgredieron en perjuicio directo de **MA1** y **MA2**, aprovechándose de factores y circunstancias incidentales que les incitaron a emprender un comportamiento netamente criminal.

En la especie, y en vista a que **MA1** y **MA2**, menores de edad, fueron hallados en la vía pública al interior de un automotor, el encuentro fue el detonante que

impulsó al elemento Pedro Luis Becerril Ríos a desplegar sin consideración alguna una conducta delictiva que intempestivamente derivó en un asalto a la integridad sexual de la menor **MA1** ante una notoria situación de vulnerabilidad física.

En efecto, como elemento fidedigno se advirtió el depurado de **MA1**, quien identificó al elemento Pedro Luis Becerril Ríos como el policía que la agredió sexualmente al ser hallada junto con **MA2** al interior de una camioneta en las inmediaciones del lugar conocido como Chimahuache, por los policías municipales de Chimalhuacán: Pedro Luis Becerril Ríos, Francisco Jiménez Arechiga y Andrés Alán Hernández Gutiérrez, quienes tripulaban la unidad 554 el 21 de febrero de 2013.

Al respecto, contrario a cualquier consideración a la vulnerabilidad de la menor, así como a la buena práctica de su profesión, sin justificante alguno, y evidentemente fuera de todo marco regulatorio, el servidor público Pedro Luis Becerril Ríos, valiéndose de su función como elemento de la policía, y con el pretexto de interrogarla por supuestas “faltas a la moral” aisló a **MA1** del contacto de **MA2** y de los demás policías, pretensión a la que la menor accedió por la investidura y servicio del efectivo policiaco; en antítesis, el policía materializó en la integridad de la menor de edad un abuso sexual descrito explícitamente por la agraviada durante su comparecencia ante este Organismo.

Soporta lo anterior el certificado ginecológico expedido a **MA1** por el médico adscrito a la representación social competente, quien constató que la menor presentaba datos de penetración vaginal reciente y lesiones inherentes a un contacto sexual, lo cual tiene correlación con la ejecución del acto arbitrario.

Ahora bien, en la narrativa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en el ateste de **MA1**, matiza como componente fáctico el entorno del

paraje conocido como Chimahuache, advertido por personal de esta Comisión en visita de inspección, en la que se apreció un terreno extenso y despoblado, lo cual aunado al horario -cerca de las 22:00 horas- y a la vulnerabilidad de los menores - quienes no opusieron resistencia e incluso cooperaron a las indicaciones señaladas por los efectivos policiacos- lo convirtió en un escenario proclive a la arbitrariedad, aunque bajo ningún concepto proveniente de un agente encargado de hacer cumplir la ley, quien por su adiestramiento, preparación táctica y la función de su cargo estaba obligado a proteger y brindar seguridad a la comunidad, teniendo como eje de acción el interés superior del niño.

**b)** Pese al grave atentado a la integridad sexual que sufrió la menor **MA1**, la irresponsable y antijurídica conducta de los elementos policiales generó una nueva secuela en la que irracionalmente el elemento Andrés Alán Hernández Gutiérrez, derivado de factores extralegales, utilizó el arma de fuego a su cargo sin reparar en una escala racional el uso de la fuerza, con la que originó lesiones mortales al menor **MA2**, que a la postre le causaron la muerte.

En materia, el uso del arma letal en contra del menor se suscitó en un momento posterior y en un lugar distinto en el que **MA1** fue agredida sexualmente. Instante en el que los elementos debieron actuar bajo los principios fundamentales de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad absoluta o intervención mínima que rigen el uso de la fuerza y que se requiere en los agentes encargados de hacer cumplir la ley.

No obstante lo anterior, las evidencias demostraron que la conducta se realizó al margen de la legalidad, toda vez que el uso intencionado del arma letal no entrañaba reacción a la comisión de ilícito alguno, ni resistencia o evasión de personas ante la acción de la ley.

Por el contrario, se pudo establecer que los menores, una vez que fueron liberados por los elementos policiales en las inmediaciones del paraje conocido como Chimahuache, conocieron de la magnitud de la ilegítima intervención, pues **MA2** referiría tanto a **MA1** como a **T4** que los policías le habían quitado dinero en efectivo, y **MA1** describiría el asalto sexual del que fue objeto.

Los hechos descritos se hicieron del conocimiento de padres y familiares de los menores de edad agraviados, lo que motivó que intentaran establecer contacto para denunciar los hechos. Durante ese lapso **MA1**, al dirigirse con familiares al domicilio de **MA2**, detectó que la unidad involucrada se encontraba en las inmediaciones, pues logró reconocer al elemento Pedro Luis Becerril Ríos, quien momentos antes la había agredido sexualmente. No obstante, fue hasta que estuvieron reunidos los padres y los menores afectados cuando volvieron a identificar a la unidad 554, que se encontraba en la vía pública, y buscaron confrontar a los elementos policiacos a bordo.

Al respecto, en primer término, la actuación de los servidores públicos no fue oportuna ni ajustada a derecho, toda vez que no ejercieron moderación ni actuaron en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo;<sup>9</sup> esto es, los policías municipales Andrés Alán Hernández Gutiérrez y Francisco Jiménez Arechiga, ante el señalamiento de diversas personas sobre la comisión de un acto ilícito del elemento Pedro Luis Becerril Ríos, debieron haber tomado medidas conducentes para asegurarlo y ponerlo a disposición de la autoridad persecutora de delitos, con lo cual hubieran mantenido el orden y el irrestricto apego legal, toda vez que no estaban ante un acto ilícito o indebido de las personas que los afrontaron, sino ante una clara exigencia que requería exacta aplicación de la ley.

---

<sup>9</sup> Según parámetros de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su principio 5.a).

Por tanto, el uso de la fuerza que se empleó en contra de las personas afectadas no sólo era injustificado, sino que constituyó una nueva conducta delictiva adicional a la consumada por el policía Pedro Luis Becerril Ríos, toda vez que derivó en el uso de fuerza mortal dirigida a un menor de edad.

Así, resultó relevante el depuesto de **T4**, testigo presencial de los hechos y madre del menor **MA2**, quien ante la plena identificación del elemento Becerril Ríos a bordo de la unidad 554, narró lo siguiente:

*... le manifiesto el copiloto que no permitiera la injusticia de su compañero y mi hijo le decía al chofer que se bajara para que respondiera por la agresión de su novia, cuando los policías vieron que la gente estaba juntándose el que iba manejando, que era el violador, se echó de reversa arrastrándome en el trayecto de su loca huida, provocándome lesiones en la cara y en la rodilla, al ver esto mi esposo y mi hijo corren los dos hacia el chofer de la patrulla para reclamarle por qué hacía eso y me incorporo hacia ellos, mi hijo queda nuevamente en la ventanilla, mi esposo a un costado de él y yo a espaldas de mi hijo cuando sin piedad le dispararon a matar desde el interior de la patrulla... el que le disparó responde al nombre de ANDRÉS ALÁN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ...*

El testimonio anterior es conteste a lo narrado por **MA1**, **T1**, **T2**, **T5** y **T6**, quienes estuvieron presentes al momento de los acontecimientos. Por ende, se aprecia que la actuación policial prescindió de razonabilidad al poner en riesgo la vida de las personas presentes y sin contemplar la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones así como el respeto y protección a la vida humana,<sup>10</sup> toda vez que con el automotor que tripulaban causaron lesiones a **T4** y daño en los bienes en la vía pública, así como el elemento Andrés Alán Hernández Gutiérrez detonó un arma de fuego en contra de un menor de edad causándole lesiones mortíferas.

---

<sup>10</sup> Principio 5. b) de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Ahora bien, tangente al uso del arma de impacto, resulta palmario que las circunstancias eran inadmisibles para argumentar su utilización, puesto a que en los hechos no existieron circunstancias extremas,<sup>11</sup> por el contrario, los elementos se encontraban con notoria ventaja, en la inteligencia de que estaban armados y a bordo de un automotor, a diferencia de las personas afectadas, quienes estaban desarmados y en la vía pública, por tanto, lo viable era utilizar medios no letales.

Asimismo, el arma de fuego no fue utilizada en defensa propia o de otros empleándose contra un menor de edad, tampoco existía amenaza inminente de muerte o la posibilidad de que se causara a los efectivos lesiones graves, y en vez de evitar la comisión de un delito grave que implicara peligro a la vida humana o detener a una persona para impedir su fuga,<sup>12</sup> el único propósito de los policías municipales era facilitar la huida de uno de ellos al ser señalado como el autor de un ilícito.

Del mismo modo, se advirtió que los elementos policiales estaban conscientes de las consecuencias mortales procedidas de la detonación del arma de carga, al no dar claras advertencias de emplearla,<sup>13</sup> toda vez que accionaron un arma letal en repetidas veces, consiguiendo herir a **MA2** y provocarle la muerte, tal y como se estipula en el certificado de necropsia, que estableció como causa del deceso las heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.

Por tanto, deviene natural que la fuerza letal no se utilizara para fines lícitos de aplicación de la ley, y mucho menos los policías municipales procedieran a posibilitar asistencia y servicios médicos a **MA2**,<sup>14</sup> apoyo que realizarían los

---

<sup>11</sup> Principio 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>12</sup> *Idem*.

<sup>13</sup> *Ibidem*, Principio 10.

<sup>14</sup> Principio 5. c) de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.



propios familiares al remitir al agraviado al Hospital General de Chimalhuacán, lugar en el que el menor fallecería durante la atención médica.

En soporte a lo anterior, la inexacta aplicación de la ley y su incumplimiento por parte de los policías municipales: Pedro Luis Becerril Ríos, Francisco Jiménez Arechiga y Andrés Alán Hernández Gutiérrez, resultó manifiesta, toda vez que en lugar de comunicar a sus superiores el empleo del arma de fuego, y ante la evidente posibilidad de haber ocasionado lesiones mortales,<sup>15</sup> optaron por abandonar su servicio, lo cual confirma que el policía Hernández Gutiérrez, sin consideración táctica alguna, ejerció de forma desmedida y excesiva acciones letales con el único fin de propiciar impunidad.

De igual modo, es innegable que, aun cuando estaban en servicio, el incorrecto proceder de los agentes policiacos los motivó a abandonar la unidad 554 momentos después de lo sucedido, la cual sería hallada por elementos policiales de Chimalhuacán al efectuar la búsqueda de los servidores públicos involucrados, no lográndose su localización inmediata sino hasta que los elementos Pedro Luis Becerril Ríos, Andrés Alán Hernández Gutiérrez y Francisco Jiménez Arechiga fueron presentados ante el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl por la comisión de los injustos de violación, abuso de autoridad y homicidio, vinculado con la carpeta administrativa 150/2013.

En suma, los principios en materia de derechos humanos relacionados con el uso diferenciado de la fuerza, y deliberado de las armas de fuego, fueron inobservados por los policías municipales de Chimalhuacán: Pedro Luis Becerril Ríos, Francisco Jiménez Arechiga y Andrés Alán Hernández Gutiérrez, lo cual ocasionó vulneración a los derechos a la vida e integridad de **MA1**, **MA2** y familiares.

---

<sup>15</sup> Acción obligatoria en caso del uso intencional de armas de fuego, dispuesto en el Principio 6 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

c) De los hechos descritos en los incisos que preceden se colige que los elementos Pedro Luis Becerril Ríos, Francisco Jiménez Arechiga y Andrés Alán Hernández Gutiérrez, no estaban capacitados, adiestrados ni tenían el perfil para ejercer funciones de seguridad pública como elementos de la policía municipal de Chimalhuacán, Estado de México.

Tocante a ello, si bien la municipalidad de mérito informó que los elementos involucrados recibieron cursos relacionados con su función policial, lo cierto es que dicha formación no los persuadió de cometer delitos ni actos indebidos siendo patente el escaso manejo de conflictos, el abuso ante circunstancias de vulnerabilidad, la imposibilidad de prevenir el delito, la ausencia de procedimientos tendientes a brindar seguridad pública, la falta de aplicación de consideraciones tácticas o técnicas de control y la carencia de responsabilidad.

Más aún, existen evidencias que permitieron inferir que el policía Pedro Luis Becerril Ríos, a pesar de que tenía una antigüedad en servicio que data del 28 de abril de 2009, se había conducido con indisciplina, poca disponibilidad e irregular desempeño en funciones, tal y como se desprende de la impresión emitida por una profesional en psicología, además de diversas boletas de arresto por faltar injustificadamente a labores y amonestaciones derivadas de su conducta en servicio.

Ahora bien, resultó indiscutible que la perpetración de una agresión sexual a una menor de edad, aprovechándose de las funciones propias de su cargo, por sí sola, establece la escasa idoneidad al perfil que requiere un encargado de hacer cumplir la ley, e implícitamente permite deducir con grado suficiente de certeza que la conducta del policía Pedro Luis Becerril Ríos, pudo no ser ocasional, tal y como lo manifestó **MA1** a este Organismo: *... llegó otra unidad, quise voltear pero no pude, de ahí ese policía de esa unidad se baja y le dijo 'otra vez estás haciendo lo mismo', y es cuando me suelta...*

Por otra parte, si bien se podría considerar que los policías municipales Andrés Alán Hernández Gutiérrez y Francisco Jiménez Arechiga, eran de reciente ingreso a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, en vista a que causaron alta el 8 de febrero del 2013 y los hechos acontecieron el 21 de febrero de 2013, con mayor razón debieron haber ajustado su actuación a estrategias de control del uso de la fuerza y armas de fuego, formación que debió de otorgárseles de manera exhaustiva para que estuvieran acreditados para su portación y manejo, lo que en la especie no sólo no aconteció, sino que facilitaron e incurrieron en conductas delictivas al grado de utilizar de manera innecesaria y desmedida un arma de cargo.

Por lo anterior, resultó prioritario para el municipio de Chimalhuacán, que en acato a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política Federal, en vínculo con las facultades expresas en el numeral 115 del mismo ordenamiento, y en aras a la precisa promoción, respeto y protección de los derechos humanos, que exige su ámbito de competencia, proceda a establecer puntos de control del uso de la fuerza y de las armas de fuego para los elementos encargados de hacer cumplir la ley, lo cual implica reclutamiento con base en perfil, capacitación, evaluación periódica, reglamentación, supervisión, estrategias y medios técnicos, aplicable irrestrictamente a los elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán.

Para tal efecto la entidad edilicia, debe considerar como referencia obligatoria tanto el Código de Conducta como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego entrambos para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documentos fuente en los que debe regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como

distribuirse a cada policía del municipio, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.<sup>16</sup>

La iniciativa parte de la certeza en la fórmula: a mayor respeto a los derechos humanos, mayor aumento de la confianza ciudadana. A la vez de profesionalizar a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley con la seguridad de que los métodos que emplearán mantendrán el orden y reconocerán en cada instante la dignidad humana, cuyo objetivo práctico origina un paradigma en el respeto y aplicación de la ley.

**d)** No escapó a esta Comisión que la probable responsabilidad penal que pudiera resultar a los policías municipales de Chimalhuacán: Pedro Luis Becerril Ríos, Francisco Jiménez Arechiga y Andrés Alán Hernández Gutiérrez, está sujeta al respectivo proceso en la carpeta administrativa 150/2013, radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, por los ilícitos de homicidio, violación y abuso de autoridad.

**e)** Sin embargo, las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos: Pedro Luis Becerril Ríos, Andrés Alán Hernández Gutiérrez y Francisco Jiménez Arechiga, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto por los artículos 42 fracciones: I, VI y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que disponen:

*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público,*

---

<sup>16</sup> El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, puede descargarse en el *link*: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/384/98/IMG/NR038498.pdf?OpenElement>; y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se encuentra disponible en el *link*: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/fuerza.htm>.

*independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

Los servidores públicos mencionados no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, toda vez que omitieron cumplir la ley y mantener el orden al no ejercer sus funciones policiales de forma lícita, oportuna y justa, lo cual propició la comisión de injustos respaldada por conductas condescendientes y antijurídicas que propiciaron graves afectaciones a la integridad sexual de **MA1** y a la vida de **MA2**, mediante el uso letal de la fuerza.

*VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*

Esta fracción se actualizó toda vez que los elementos policiales, mediante el despliegue de conductas arbitrarias ajenas al mantenimiento del orden y paz públicas, incumplieron con los principios rectores del uso de la fuerza y armas de fuego, infligiendo en circunstancias no extremas lesiones y agresiones a personas indefensas que sólo reclamaban se hiciera cumplir la ley, con notoria ventaja, sin respetar la dignidad intrínseca de las personas y sin importar que estuvieran involucrados menores de edad.

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

Se citaron y razonaron a lo largo del cuerpo de este documento las disposiciones jurídicas nacionales, locales e internacionales que los servidores públicos citados incumplieron en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, los multicitados servidores públicos se ubican en el supuesto previsto en el artículo 43 de la aludida Ley de Responsabilidades, que señala:

*Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.*

Asimismo, es de particular importancia lo establecido en el párrafo segundo de dicho artículo:

*La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.*

Por lo anterior, resulta pertinente que se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario independientemente de que los servidores públicos: Pedro Luis Becerril Ríos, Andrés Alán Hernández Gutiérrez y Francisco Jiménez Arechiga estén sujetos a un procedimiento penal, para lo cual, también sirve de sustento, lo impuesto en el artículo 4 de la citada Ley de Responsabilidades:

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la*

*vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas...*

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho, luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupa, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos de justicia bajo parámetros de ineludible observancia, como lo son: proporcionalidad, necesidad, responsabilidad y legalidad.

Es importante reiterar que el respectivo órgano sancionatorio disciplinario, durante el procedimiento conducente, deberá perfeccionar en términos de Ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga, conforme al marco jurídico estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, atribución que sin duda contribuye a la debida defensa y protección de los derechos humanos fundamentales.

Por todo lo expuesto, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formuló al Presidente Municipal Constitucional de Chimalhuacán, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Con miras a coadyuvar a la defensa y protección de los derechos humanos fundamentales, solicitara por escrito al titular de la Comisión de Honor y Justicia de Chimalhuacán, que con una copia certificada de esta Recomendación,

que se anexó, se iniciara el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad de los elementos: Pedro Luis Becerril Ríos, Andrés Alán Hernández Gutiérrez y Francisco Jiménez Arechiga, considerando las evidencias, precisiones y ponderaciones del presente documento, que administrados con los medios de prueba que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

**SEGUNDA.** Con el propósito de dar plena vigencia al respeto de los derechos humanos, y se posibilite la conducción ética y profesional policiaca, se instruyera a quien corresponda la adopción de medidas necesarias para mejorar los procesos de selección de personal relacionados con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, a través del fortalecimiento y establecimiento de procedimientos idóneos, en los que se debe considerar el reclutamiento con base en perfil, capacitación, evaluación periódica, reglamentación, supervisión, estrategias y medios técnicos, remitiendo a esta Defensoría la información que se genere al respecto.

**TERCERA.** Con la intención de profesionalizar a los agentes encargados de hacer cumplir la ley en Chimalhuacán, en materia de derechos humanos, se instruyera a quien corresponda se establezca la incorporación en la normatividad aplicable la regulación del uso de la fuerza y estrategias de seguridad pública con base en directrices estipuladas en el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y en particular se precisen las circunstancias en que puede emplearse la fuerza legal, así como la estricta autorización del uso de armas letales a personal que haya acreditado resueltamente su debido adiestramiento, para lo cual debe remitir a este Organismo los resultados y acciones inherentes debidamente documentadas.



**CUARTA.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda, instrumentar cursos de capacitación y actualización a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, en particular sobre el respeto a la norma con base en el uso legítimo de la fuerza pública y el mantenimiento del orden, además del empleo justificado e intencional de armas letales, a efecto de que durante el desempeño de su cargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos, para lo cual esta Comisión ofreció su más amplia colaboración.

**QUINTA.** Como instrumento que dé certeza jurídica, y estrechamente relacionado con los incisos que preceden, se distribuyera a los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, para lo cual se deberá anexar copia debidamente validada de los respectivos acuses de recibido.